

INFORME QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA EN RELACIÓN CON EL INFORME DE LETRADO DE LES CORTS DE 26 DE FEBRERO DE 2021 SOBRE LAS SOLICITUDES DE DOCUMENTACION DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE LAS CORTS.

En fecha 5 de marzo de 2021, con número de registro 2021000230, tiene entrada en esta Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana (en adelante, Agencia o AVAF), informe de 26 de febrero de 2021 de letrado director de Gestión Parlamentaria y Publicaciones de las Corts “sobre les sol·licituds de documentació regulades en l’article 12 RCV arran de la tramitació per la Mesa de l’escrit RE núm. 31.433, del director de l’Agència”.

Solicitado por el director de la Agencia, a esta Dirección de Asuntos Jurídicos, informe acerca del contenido del citado informe emitido de 26 de febrero de 2021 pasamos a efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Para ello, de forma correlativa a cada uno de los apartados en los que el mencionado informe de 26 de febrero se estructura, y al objeto de posibilitar una mejor comprensión de nuestros argumentos, procedemos a realizar algunas consideraciones jurídicas que vienen a rebatir determinados planteamientos y conclusiones plasmados en aquel.


I. Respetto del apartado “ANTECEDENTS”

Nada que objetar en relación con lo dicho en el informe de 26 de febrero de 2021 por el letrado de las Corts en este apartado.

No obstante, conviene traer a colación de la emisión de este informe de 26 de febrero los siguientes antecedentes, que hacemos constar de forma preliminar al desarrollo del presente informe jurídico de la AVAF.

Primero.- En relación con la respuesta de esta Agencia a la solicitud de documentación núm. 1546 de 2019, que dio lugar a la interposición de recurso contencioso-administrativo por una diputada de las Corts, sustanciándose este en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, Sección 4ª, y que finalizó con la Sentencia (no firme) núm. 198/2020, de 4 de junio, no podemos dejar de evidenciar que, en fecha de 16 de septiembre de 2019, esta Agencia solicitó informe jurídico a los Servicios Jurídicos de las Corts para que se pronunciaran, entre otros extremos, en cuanto al contenido de lo que se instaba en la referida solicitud núm. 1546, en concreto, si era procedente o no la remisión de la documentación solicitada

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7HYCKLFFZP3RPSSYWQAMIHIQ	Fecha	22/03/2021 12:49:16
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	TERESA CLEMENTE GARCIA (Director/a - Assumptes Jurídics)		
Firmado por	PABLO TODOS SANTOS TORRES DOMINGO (Letrat/ada - Direcció de Asuntos Jurídicos)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7HYCKLFFZP3RPSSYWQAMIHIQ	Página	1/20



dado el estado de tramitación del procedimiento de investigación y el deber de confidencialidad exigido en Ley 11/2016. A ello se añadía que entendía la dirección de la Agencia, excepto superior criterio, que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de las Cortes, existen “razones fundamentadas en derecho” que lo impiden.

Dicho documento se adjunta como anexo I al presente informe.

Segundo.- En relación con lo anterior, en fecha 26 de septiembre de 2019 se emite contestación de la Mesa de las Corts, reunida el 24 de septiembre y a la vista de la “Nota de Servicios Jurídicos de la Cámara”, considerando que no corresponde a los Servicios Jurídicos de la Cámara el asesoramiento jurídico a los órganos de la Agencia, toda vez que esta tiene reconocida independencia, así como plena capacidad para actuar en ejercicios de sus competencias. Y añade que no puede pensarse que los Servicios Jurídicos de la Cámara tengan un rango superior a los órganos de la Agencia y, por tanto, puedan emitir ese superior criterio a que se hace alusión.

Dicho documento se adjunta como anexo II al presente informe.

Puesto ello de manifiesto con carácter preliminar a la emisión del presente informe, se procede, como ha quedado dicho, a analizar desde el punto de vista jurídico, cada uno de los apartados del informe de 26 de febrero de letrado de las Corts, según el orden y rúbricas que en el mismo se contienen.

II. Respeto del apartado “NORMATIVA D’APLICACIÓ”

La primera de las consideraciones que efectúa el meritado informe en su apartado II, titulado “Normativa d’aplicació”, es la relativa a la pretendida “mayor naturaleza y rango” del Reglamento de las Corts (en adelante, RCV), respecto de cualquier tipo de ley, entre ellas la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana; naturaleza y rango que, a decir del autor del informe, “le otorga una resistencia pasiva ante las normas con rango de ley”.

De acuerdo con dicha consideración, no cabría la posibilidad de que ley alguna pudiera afectar o proyectar sus efectos sobre la aplicación de preceptos del RCV por ser este, supuestamente, de mayor rango. Esta consideración, repetida y sostenida varias veces en el informe y columna vertebral del mismo es, a nuestro entender, desacertada, como pasamos a demostrar.

Efectivamente, no parece necesario recordar que el RCV, como los demás **Reglamentos parlamentarios**, es una **norma con rango de ley**, conforme establece su propia disposición final primera y el artículo 25.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, y como tal ley y como cualquier otra, sometida a la Constitución, susceptible de impugnación ante el Tribunal Constitucional y sujeta a los principios básicos de nuestro sistema de Derecho, entre ellos los principios de legalidad y jerarquía normativa, consagrados en el artículo 9 de la Carta Magna, a cuyo tenor los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

Ni en la Constitución, ni en el Estatuto de Autonomía, ni en ley alguna ni en la jurisprudencia, tampoco en la que ha sido citada en el informe de 26 de febrero de 2021 de letrado de las Corts, se

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7HYCKLFFZP3RPSSYWQAMIHIQ	Fecha	22/03/2021 12:49:16
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	TERESA CLEMENTE GARCIA (Director/a - Assumptes Jurídics)		
Firmado por	PABLO TODOS SANTOS TORRES DOMINGO (Lletrat/ada - Direcció de Assumptes Jurídics)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7HYCKLFFZP3RPSSYWQAMIHIQ	Página	2/20



relata la existencia de una reserva material absoluta a favor de los Reglamentos parlamentarios que permita a estos su inmunidad frente a otras normas con rango de ley, tratados internacionales o la propia Constitución.

No es objeto de este informe hacer un estudio pormenorizado de la naturaleza de los Reglamentos parlamentarios, su procedimiento de aprobación o de reforma, o su relación con otras normas, pero no puede dejar de indicarse, en relación con lo manifestado en el informe de 26 de febrero, que el **simple hecho de exigir respecto del procedimiento para su aprobación o reforma mayoría absoluta** de los votos de los diputados y diputadas de la respectiva Cámara **no les otorga, como es notorio, un rango superior al de la ley.**

La exigencia de un quorum superior se corresponde, sencillamente, con la voluntad del legislador de alcanzar un mayor consenso en determinadas decisiones, como sucede, por ejemplo, cuando la ley reguladora de la Agencia establece una mayoría de tres quintos de las Corts Valencianes para la elección del director de la Agencia.

Es decir, **no existe** ni puede existir **jerarquía normativa entre normas que tienen todas ellas rango de ley.** En este caso, la aplicación de una u otra norma, ambas con rango de ley, debe resolverse acudiendo a otros principios: ley especial frente a ley general, y ley posterior deroga ley anterior.

El principio que establece que la **ley especial se aplica con prioridad a la ley general**, *lex specialis derogat legi generali*, implica la aplicación preferente de la norma reguladora de determinada materia o sector. El principio de especialidad rige las relaciones internormativas, de modo que la ley especial prevalece sobre cualquier otra de igual rango, desplazando la eficacia de esta última.

En aplicación de esta regla, la norma que contiene una regulación directa y específica de la materia de la que se trate prevalece sobre cualquier otra. La Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Contencioso-Administrativos, de 28 de febrero de 2001, recurso núm. 559/2000, en su Fundamento de Derecho Quinto, indica:

“Así pues, debe concluirse que la LOREG, mediante ese recurso contencioso-electoral de que se viene hablando, contiene una regulación directa y específica de la impugnación jurisdiccional de los resultados electorales, la cual, en virtud del principio de especialidad que rige en las relaciones internormativas (*Lex specialis derogat generali*), prevalece sobre cualquier otra y la desplaza. Que la supletoriedad que dispone para la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 116.2) no opera en las cuestiones que ella directamente regula, como son las representadas por el concreto acto electoral frente al que ha de formalizarse la impugnación jurisdiccional, y por el plazo en que esta ha de interponerse. Y que los preceptos de esa específica regulación procesal constituyen, en aplicación de lo ordenado por el 117.3 de la Constitución, las normas de procedimiento a las que necesariamente ha de ajustarse el ejercicio de la potestad jurisdiccional en las controversias sobre materia electoral.”

Señala la Sentencia del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea, Sala Segunda, 18-IX-2012, F-96/09, ap. 80, invocando abundante jurisprudencia, en especial la Sentencia del Tribunal de 20-I-2011, asuntos F-121/07, T-197/11 P y T-198/11 P, ap. 65, que pueden excluirse derechos previstos en normas generales cuando existen normas especiales que regulan ámbitos específicos. Así, sobre el fondo, apartado 80:

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7HYCKLFFZP3RPSSYWQAMIHIQ	Fecha	22/03/2021 12:49:16
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	TERESA CLEMENTE GARCIA (Director/a - Assumptes Jurídics)		
Firmado por	PABLO TODOS SANTOS TORRES DOMINGO (Lletrat/ada - Direcció de Assumptes Jurídics)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7HYCKLFFZP3RPSSYWQAMIHIQ	Página	3/20



“No obstante, como toda norma de carácter general, el derecho de acceso a los documentos así previsto puede precisarse, ampliarse o, por el contrario, limitarse, incluso excluirse – según el principio de que la ley especial prevalece sobre la ley general (*lex specialis derogat legi generali*)– cuando existen normas especiales que regulan ámbitos específicos (sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 5 de abril de 2005, Hendrickx/Consejo, T-376/03, apartado 55, y de 14 de julio de 2005, Le Voci/Consejo, T-371/03, apartado 122; sentencia del Tribunal de 20 de enero de 2011, Strack/Comisión, F-121/07, apartado 65, objeto de dos recursos de casación ante el Tribunal General, asunto T-197/11 P y asunto T).

Complementando lo anterior, el **principio de ley posterior deroga ley anterior**, *lex posterior derogat priori*, se reconoce no solo en la jurisprudencia sino además de forma expresa en el artículo 2 del Código Civil, al señalar que las leyes solo se derogan por otras posteriores y que el alcance de la derogación se extenderá siempre a todos aquello que en la ley nueva sobre la misma materia sea incompatible con la anterior.

En concreto, como ha venido señalando el Tribunal Constitucional existen numerosos **casos en los que las determinaciones de una ley**, ordinaria o no, **proyectan sus efectos sobre** las previsiones contenidas en **Reglamentos parlamentarios**. Entre ellos, cabe citar los siguientes:

- Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea.
- Ley 11/1995, de 11 de mayo, reguladora de la utilización y control de los créditos destinados a gastos reservados.
- Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que configura detalladamente el procedimiento para la elección por el Congreso de los miembros de la CNMC.
- Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre, de creación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, en lo relativo a la elección del presidente de la AIREF.
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que obliga a los reglamentos parlamentarios a desarrollar sus preceptos sobre transparencia, información y buen gobierno.
- Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, que impone a los miembros de una comisión parlamentaria de investigación garantizar la reserva de la información de este carácter que reciban.
- Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de las Fuerzas Armadas, que determina a quién y cómo deben elegir el Congreso y el Senado para el Observatorio de la vida militar.

Así las cosas, **carece de fundamento jurídico indicar que existe en favor de los Reglamentos parlamentarios una reserva normativa en términos absolutos** que impida que cualquier norma con rango de ley “pueda condicionar, modificar o derogar prescripciones de los Reglamentos parlamentarios”, a diferencia de lo indicado en el informe de letrado de les Corts.

Prueba de ello es, por ejemplo, que tras la aprobación de las leyes de transparencia y buen gobierno, a saber, la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, *vide* disposición adicional octava, y la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, *vide* artículo 2, el Pleno de las Corts, en la sesión celebrada el día 25 de marzo de 2015, aprobó la reforma de su Reglamento para la modificación de sus artículos 45.2 y 112 y la inclusión de un título XV bis, bajo la rúbrica “Del Parlament Obert”.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7HYCKLFFZP3RPSSYWQAMIHIQ	Fecha	22/03/2021 12:49:16
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	TERESA CLEMENTE GARCIA (Director/a - Assumptes Jurídics)		
Firmado por	PABLO TODOS SANTOS TORRES DOMINGO (Lletrat/ada - Direcció de Assumptes Jurídics)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7HYCKLFFZP3RPSSYWQAMIHIQ	Página	4/20



En consecuencia, no se alcanza a comprender que se niegue el carácter especial de la Ley 11/2016, de creación de la Agencia, con el único objetivo de mantener una **interpretación rígida del artículo 12 del RCV** y, que al mismo tiempo, **de forma contradictoria, en el propio informe de 26 de febrero de 2021, se reconozca su carácter especial**, al señalar que la **Ley 11/2016** “tiene ciertamente un carácter de norma especial y en este sentido desplaza a otras normas (...)”, incluido el RCV “por lo que respecta, por ejemplo, a una parte del procedimiento y requisitos de nombramiento de su director, complementando la regulación del RCV”. O es norma especial o no es, pero no se puede ser parcialmente para unas cosas, y para otras no.

Pese a lo naturalmente expuesto, por lo que se refiere a la relación entre el artículo 12 del RCV y la Ley 11/2016, cabe poner de relieve, como más adelante acreditaremos, que no se trata tanto de un asunto de rangos o naturalezas entre normas, sino de **la adecuada interpretación de ambas en atención a las funciones y fines de cada uno de los actores y, especialmente, conforme al contexto** en el que nos encontramos. En este sentido, dispone de modo literal el artículo 3 del Código Civil que “las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”.

Resulta indiscutible, para esta Agencia, que la *facultad-derecho* de los diputados de recabar documentación e información de las administraciones de la Generalitat forma parte del núcleo esencial del *ius in officium* de los miembros del parlamento autonómico, tal y como lo ha expresado de forma constante la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y también el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana.

Ahora bien, aceptar que dentro del *ius in officium*, que corresponde a las diputadas y diputados, se encuentre dicha *facultad-derecho*, **no equivale a considerar que este derecho es absoluto e ilimitado**, pues junto con el Reglamento de las Corts **existen muchas otras normas y derechos, de carácter constitucional y de reconocimiento legal**.

Para ello basta con atender a la redacción completa del artículo 12 RCV, en su apartado 2 *in fine*, así como a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y a las sentencias del Tribunal Constitucional en cuanto máximo garante de los derechos fundamentales y de la Constitución.

No menciona el letrado de les Corts a estos efectos en su informe la **regla contenida en el apartado 2 del artículo 12 RCV in fine**, la cual admite la existencia de **razones fundadas en derecho que impidan facilitar la información o documentación** solicitadas y que bien podían haber sido atendidas en este caso, pues no es se trata una justificación o fundamentación emitida por el titular de un órgano, en este caso la dirección de la Agencia, sino de los preceptos que **se contienen en una norma con rango de ley aprobada por el propio parlamento valenciano en el año 2016**, que ha resultado pionera en el panorama español en el desarrollo de algunas de sus funciones y fines, anticipándose incluso al mandado prescrito en la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

Es decir, el propio Reglamento de les Corts, reconoce la existencia de razones jurídicas, por tal debe entenderse el término “fundadas en derecho”, que impidan facilitar la documentación solicitada por los parlamentarios. Ello viene a corroborar que no estamos ante un derecho absoluto, y mucho menos automático, tal y como se ha ocupado en señalar tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7HYCKLFFZP3RPSSYWQAMIHIQ	Fecha	22/03/2021 12:49:16
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	TERESA CLEMENTE GARCIA (Director/a - Assumptes Jurídics)		
Firmado por	PABLO TODOS SANTOS TORRES DOMINGO (Lletrat/ada - Direcció de Assumptes Jurídics)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7HYCKLFFZP3RPSSYWQAMIHIQ	Página	5/20



Constitucional, y en igual sentido, los Tribunales Superiores de Justicia, entre ellos el de la Comunitat Valenciana.

El **Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana** ha recogido el citado planteamiento de forma pacífica y constante en sentencias de la **Sección Quinta**, de su **Sala de lo Contencioso-Administrativo**, pudiendo citar a modo de ejemplo las siguientes:

- Sentencia núm. 2/2014 de 14 de enero de 2014, que en su Fundamento Jurídico 4º indica: “Que además en este caso concreto no se ha dado razón alguna que justifique la negativa a facilitar dicha información, porque **ciertamente si dicha razón es justificada podría prevalecer a no ser ilimitado el derecho a la información de los parlamentarios**”.
- Sentencia núm. 725/2014 de 24 de septiembre de 2014, que en su Fundamento Jurídico 2º señala: “Sin embargo, (la Honorable Consellera) no menciona en su acuerdo de 3 de febrero 2014 **la existencia de previsión normativa y/o aval jurisprudencial que le permite rechazar la entrega de una serie de documentos** porque la normativa en relación con la que se emitieron éstos ya no se encuentra en vigor (...)”.
- Sentencia núm. 849/2014 de 29 de octubre de 2014, que en su Fundamento Jurídico 2º establece: “Es evidente que cuando se remita a las Cortes tendrán acceso, pero estamos ante una **petición** de las Cortes al Gobierno, que **puede negarse por motivos fundados**, para obviar el conocimiento actual que se le está solicitando de determinada documentación que ya obra en su poder -o al menos, no se indica que no sea así- y en la medida en que no facilita esos motivos fundados y legítimos, debemos declarar la existencia de vulneración constitucional en dicha negativa a facilitar los datos solicitados por el demandante, a que viene obligado el órgano requerido, y en tales términos procede la estimación del recurso interpuesto.”
- Sentencia núm. 1101/2014 de 17 de diciembre de 2014, que en su Fundamento Jurídico 4º manifiesta: “(...) Sin que se haya dado razón alguna que justifique la negativa a facilitar dicha información, porque **ciertamente si dicha razón es justificada** podría prevalecer a no ser ilimitado el derecho a la información de los parlamentarios”.
- Sentencia núm. 67/2015 de 14 de julio de 2015, que en su Fundamento Jurídico 4º reitera: “En este caso concreto no se ha dado razón alguna que justifique la negativa a facilitar dicha información, porque ciertamente **si dicha razón es justificada podría prevalecer** a no ser ilimitado el derecho a la información de los parlamentarios.”

Por otra parte, es el Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.6 del Código Civil quien tiene la capacidad de crear jurisprudencia, la cual complementa el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, este establece al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

Desde esta perspectiva, la **Sentencia del Tribunal Supremo** núm. 2388/2015 de 1 de junio, que resuelve el recurso de casación núm. 956/2014 contra la precitada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana de 14 de enero de 2014, en su Fundamento Jurídico 6º resalta textualmente:

“Así, pues, el ordenamiento jurídico reconoce expresamente la facultad de estos diputados de “recabar los datos, informes y documentos administrativos” y el correlativo deber de la

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7HYCKLFFZP3RPSSYWQAMIHIQ	Fecha	22/03/2021 12:49:16
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	TERESA CLEMENTE GARCIA (Director/a - Assumptes Jurídics)		
Firmado por	PABLO TODOS SANTOS TORRES DOMINGO (Lletrat/ada - Direcció de Assumptes Jurídics)		
Url de verificació	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7HYCKLFFZP3RPSSYWQAMIHIQ	Página	6/20



Administración valenciana requerida de **facilitarlos a no ser que razones fundadas en Derecho se lo impidan**. Nos encontramos, pues, con una relación jurídica de derecho-deber en la que la posición activa de los parlamentarios se corresponde con la pasiva del Gobierno. (...) Tal como explica la sentencia recurrida, únicamente de ser fundada en Derecho la razón dada para no facilitar la información pedida podría ser compatible con ese derecho fundamental la negativa gubernamental porque, es verdad, **no es ilimitado el derecho de los parlamentarios**“.

Dicha consideración es nuevamente repetida en el Fundamento Jurídico 8º de la citada Sentencia del Tribunal Supremo, al señalar, haciendo mención a la **Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 220/1991**, que más adelante también se comentará: “(...) En el caso controvertido, no apreció infracción de ese derecho porque la negativa del Gobierno Vasco a facilitar la información que se le pidió descansaba en una expresa previsión de una ley vasca que calificaba como reservados los datos pedidos, que se referían al destino de determinados gastos considerados como reservados por las leyes de presupuestos para los años 1988 y 1989”.

Por consiguiente, no solo establece literalmente el artículo 12 del Reglamento de las Corts, sino que consagra la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional la existencia de límites al derecho de los parlamentarios y parlamentarias, siendo esta **una previsión que contemplan de forma similar y expresa los Reglamentos de los diecisiete parlamentos autonómicos**, todos ellos inspirados en el artículo 7 del **Reglamento del Congreso** de los Diputados, que igualmente y como antecedente, habla de **“razones fundadas en derecho que lo impidan”**; en los mismos términos se expresa el artículo 20 del Reglamento del Senado aprobado en la reforma de 3 de noviembre de 2004.

De este modo, la correcta interpretación del artículo 12 no pasa por negar o silenciar esas “razones fundadas en derecho” sino precisamente lo contrario, buscar esas razones y situar en las mismas el límite del ejercicio del mencionado derecho parlamentario. Esto es, obviar o rechazar que la propia norma recoge que existen razones fundadas en Derecho que justifican la negativa a proporcionar la información o la documentación es ir en contra de la propia norma, eliminar los límites de la facultad recogida en la misma, y posibilitar una aplicación *ultra vires* del Reglamento.

Al cercenar parte de la norma escrita, el derecho a la información se convierte en un derecho absoluto, lo que va en contra de la jurisprudencia expresada. En este mismo sentido, el **Tribunal Constitucional** ya indicaba en su Sentencia 2/1982, Fundamento Jurídico 5º, que **no existen derechos absolutos**, sino que **todos entrañan limitaciones** concretas o genéricas **en el respeto de los derechos fundamentales y en la preservación de los bienes y derechos constitucionalmente reconocidos**.

Por otra parte, frente a lo mantenido en el informe de 26 de febrero de 2021 de letrado de las Corts, que niega conca que existan límites a este derecho en ningún parlamento español, y afirma que, de aplicarse, se podría producir una desnaturalización de la esencia del derecho de acceso, debemos resaltar que **existen Reglamentos parlamentarios en España que, además de expresar la posibilidad de que existan** (fuera de sus propios textos) **razones fundadas en derecho que avalen la existencia de tales límites, explicitan algunas previsiones que permiten que opere la limitación**.

Así, el **Reglamento de la Asamblea de Murcia** establece, en la redacción dada a su artículo 13 tras la reforma de 2019, bajo el título “Derecho a solicitar información”, lo siguiente:

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7HYCKLFFZP3RPSSYWQAMIHIQ	Fecha	22/03/2021 12:49:16
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	TERESA CLEMENTE GARCIA (Director/a - Assumptes Jurídics)		
Firmado por	PABLO TODOS SANTOS TORRES DOMINGO (Lletrat/ada - Direcció de Assumptes Jurídics)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7HYCKLFFZP3RPSSYWQAMIHIQ	Página	7/20



“Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, las diputadas y diputados, por conducto de la Presidencia de la Asamblea, tendrán derecho a recabar de la Administración de la Comunidad Autónoma los datos, informes o documentos, consecuencia de actuaciones realizadas por dicha Administración y todos sus organismos dependientes, que obren en su poder, siempre que su conocimiento no conculque las garantías legalmente establecidas para la **protección de datos de carácter personal**”.

Igualmente, dicha limitación viene recogida en el artículo 14 del Reglamento del **Parlamento de Navarra** y en el artículo 7 del Reglamento del **Parlamento de Andalucía**.

Añade el Reglamento del Parlamento de Andalucía, en el apartado 5 de su artículo 7, que “Cuando para el cumplimiento de su función parlamentaria un Diputado o Diputada considere necesario visitar una dependencia de la Administración pública de la Junta de Andalucía, lo pondrá en conocimiento de la Mesa de la Cámara. La Presidencia del Parlamento lo comunicará a la Administración afectada señalando el día y la hora de la visita. La Administración **podrá denegar** por razones fundadas en derecho la visita de determinadas dependencias, así como **la obtención de informaciones reservadas o secretas**. En todo caso la visita se efectuará en tiempo y forma que no obstaculicen el normal funcionamiento del servicio.”

Por su parte, el **Reglamento del Parlamento de Cataluña**, en sus artículos 6 y 7, realiza una **regulación más desarrollada** de este derecho, **tomando en gran parte las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia para el acceso de los ciudadanos, a la que se remite en materia de límites**, como se expondrá en el apartado III segunda de este informe.

En conclusión, lo expuesto permite concluir que **las razones justificativas a que se refiere el artículo 12.2 in fine RCV de la limitación** del mencionado derecho de los diputados y diputadas **deben buscarse fuera del propio Reglamento**, pues el hecho de que no exista una previsión expresa y tasada no quiere decir que aquellas no existan. **Conforme a la jurisprudencia expuesta, tales límites** no pueden ser los que la administración destinataria de la solicitud decida apreciar o declarar, sino que aquellos **serán los que una ley establezca**. Ello resulta notorio, pues al recogerse en una norma con categoría de ley estas limitaciones, se evita que la administración (poder ejecutivo sobre el que el legislativo debe ejercer la función de control), que es la destinataria de las solicitudes, pueda establecer esos límites de modo discrecional o usurpando competencias que al legislativo corresponden.

Prueba de ello, es la **Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 220/1991** que desestimó la **demanda de amparo solicitada por parlamentarios vascos a los que se denegó su solicitud de información referente al destino de los gastos reservados** de los Departamentos de Interior y de Presidencia de la Comunidad Autónoma vasca, habilitados en los presupuestos generales de 1988 y de 1989, con base en el **carácter secreto** de los mismos **según la propia Ley que los aprobaba**.

Para el Tribunal Constitucional, los demandantes no sufrieron limitación de clase alguna, ni por parte de la Cámara de la eran miembros, ni del Gobierno, en el ejercicio de su derecho a recabar información de este y, en tal sentido, declaró que “realizaron plenamente su derecho, sin constricción ilegítima a su función parlamentaria de control de la acción del Gobierno, aunque la respuesta obtenida de este consistiera en negar la información -por considerar que lo contrario sería incumplir la Ley-, dictada por la propia Cámara a la que pertenecen los demandantes, que calificó de «reservados» los fondos a los que se refirió el requerimiento de información.”

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7HYCKLFFZP3RPSSYWQAMIHIQ	Fecha	22/03/2021 12:49:16
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	TERESA CLEMENTE GARCIA (Director/a - Assumptes Jurídics)		
Firmado por	PABLO TODOS SANTOS TORRES DOMINGO (Lletrat/ada - Direcció de Assumptes Jurídics)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7HYCKLFFZP3RPSSYWQAMIHIQ	Página	8/20



En otras palabras, para el máximo intérprete de la Constitución y los derechos fundamentales, la ley vasca de presupuestos (dictada por la propia Cámara a la que pertenecían los parlamentarios solicitantes de dicha información como recalca el propio Tribunal Constitucional), al establecer el carácter reservado de esos gastos sobre los que versaba la solicitud de información, constituyó un límite legal al derecho de acceso a la información de los parlamentarios que solicitaron la misma, no produciendo la vulneración de sus derechos la denegación de aquella.

En el mismo sentido, el **Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, Sección 5ª de su Sala de lo Contencioso-Administrativo, en su Sentencia núm. 838/2017** dictada en fecha 15 de septiembre de 2017 (sentencia firme), ante la denegación por el conseller de Hacienda de la Generalitat, de la petición formulada por un diputado de las Cortes Valencianas, de entrega de la copia del **plan de control tributario** aprobado para 2016, concluyó que **la denegación de dicha documentación**, fundada en el **carácter reservado** de los actos con trascendencia tributaria, establecido en el artículo 95 de la **Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, no entrañaba una vulneración** del derecho del actor a la información como base de la **participación política**, y por tanto declaró la inexistencia de vulneración constitucional en la citada negativa a facilitar los datos solicitados.

Es decir, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana consideró, como **límite válido** del derecho de los parlamentarios y parlamentarias autonómicas al acceso a la información, **aquel que venga fijado en una concreta previsión normativa** (en el caso sometido a enjuiciamiento lo fue la Ley General Tributaria) **y/o aval jurisprudencial, no suponiendo vulneración del derecho reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución** la denegación de información requerida por parlamentarios siempre que se funde en estos límites legales o jurisprudenciales.

Bastaría solo con estos dos supuestos, el del Tribunal Constitucional y el del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana Sala de lo Contencioso-Administrativo en su Sección 5ª, para acreditar el error en el que incurre el informe de letrado de les Corts, de atribuir a los Reglamentos parlamentarios en general y al de les Corts en particular, una naturaleza absoluta e inmune a cualquier otra norma con rango de ley, incluso las aprobadas por ellos mismos.

Sin embargo, una sencilla operación de **interpretación conjunta de este criterio jurisprudencial**, "aval jurisprudencial" en palabras de nuestro Tribunal Superior de Justicia, **y el texto del propio artículo 12.2 in fine del RCV**, permite concluir que no solo las razones previstas en los propios Reglamentos de forma expresa sino también aquellas establecidas en normas legales o en la jurisprudencia posibilitan la denegación de solicitudes de información o documentación de los diputados.

Así pues, la **Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana**, aprobada, parafraseando al Tribunal Constitucional, por la misma Cámara que aprobó el Reglamento de les Corts, contiene preceptos entre sus determinaciones, que recogen el carácter confidencial o reservado de sus actuaciones, como su artículo 8, que dispone lo siguiente:

"1. Las actuaciones de la Agencia deben asegurar, en todo caso, la **reserva máxima** para evitar perjuicios a la persona o a la entidad investigada y como salvaguardia de la eficacia del procedimiento jurisdiccional o administrativo que se pueda iniciar como consecuencia de estas actuaciones.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7HYCKLFFZP3RPSSYWQAMIHIQ	Fecha	22/03/2021 12:49:16
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	TERESA CLEMENTE GARCIA (Director/a - Assumptes Jurídics)		
Firmado por	PABLO TODOS SANTOS TORRES DOMINGO (Lletrat/ada - Direcció de Assumptes Jurídics)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7HYCKLFFZP3RPSSYWQAMIHIQ	Página	9/20



2. El personal de la Agencia, para garantizar la **confidencialidad de las actuaciones**, está sujeto al **deber de secreto** sobre todo lo que conozca por razón de sus funciones, deber que perdura después de cesar en el ejercicio del cargo. El incumplimiento de este deber dará lugar a la apertura de una investigación interna y a la incoación, en su caso, del expediente disciplinario pertinente, del cual el director o la directora de la agencia dará cuenta a la comisión parlamentaria correspondiente en el plazo de un mes. (...)"

En la misma línea, el artículo 11.2 de la Ley 11/2016 establece:

"Cualquier persona puede dirigirse a la agencia para comunicar conductas que puedan ser susceptibles de ser investigadas o inspeccionadas por esta. En este caso, se acusará recepción del escrito recibido. **La persona informadora** puede solicitar que se garantice la **confidencialidad sobre su identidad**, y el personal de la agencia está obligado a mantenerla, **excepto en el caso en que se reciba un requerimiento judicial.**"

Además, el artículo 18 de la Ley 11/2016 prevé como **infracción muy grave la "filtración de información en el curso de la investigación"**, y el artículo 29.1 señala que el personal de la Agencia "está obligado a guardar el secreto de los datos, las informaciones y los documentos que conozca en el desarrollo de sus funciones".

Aunque no es objeto del presente informe analizar pormenorizadamente la Ley de creación de esta Agencia, consideramos de gran relevancia resaltar, llegados a este punto, los dos siguientes extremos.

El primero, que la **confidencialidad y reserva de las actuaciones de investigación abiertas o en curso** de esta Agencia está **plenamente justificada**, pues no puede entenderse sino como una auténtica necesidad de atribuir a aquellas tal carácter para **evitar perjuicios** tanto a la persona o entidad investigada, como a la persona denunciante, informadora o colaboradora y, especialmente, para la **consecución del buen fin de la investigación**, sin filtraciones ni injerencias. Esta es la razón de ser de esta Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, que entronca de raíz con la necesidad de preservar el **principio de eficacia de la investigación**, y además con la **protección de derechos fundamentales** tales como el derecho a la seguridad personal de los afectados en el procedimiento de investigación, denunciantes o colaboradores en la investigación (artículo 17 CE), el derecho a su intimidad e integridad y el secreto de las comunicaciones en este procedimiento y con la Agencia (artículo 18 CE), y la garantía de indemnidad, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías y a la presunción de inocencia (artículo 24 CE).

Dentro de este marco, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 10 de nuestra Constitución a cuyo tenor los derechos inviolables que le son inherentes a la persona, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social; precepto, además, que remite para la interpretación de los derechos fundamentales a los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España, como es la **Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción**, aprobada por Resolución 58/4 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 31 de octubre de 2003, en vigor en España mediante instrumento de ratificación publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 171 de 19 de julio de 2006, y en cuyo cumplimiento el Parlamento valenciano creó esta Agencia, conforme destaca el preámbulo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7HYCKLFFZP3RPSSYWQAMIHIQ	Fecha	22/03/2021 12:49:16
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	TERESA CLEMENTE GARCIA (Director/a - Assumptes Jurídics)		
Firmado por	PABLO TODOS SANTOS TORRES DOMINGO (Lletrat/ada - Direcció de Assumptes Jurídics)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7HYCKLFFZP3RPSSYWQAMIHIQ	Página	10/20



El segundo extremo a destacar es el relativo a la **naturaleza de la Agencia**, que **no es una administración pública más** como señala el informe de letrado de les Corts en numerosas citas, sino que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de su Ley reguladora, es una entidad adscrita a les Corts, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que actúa con independencia de las administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones, sobre las que ejerce facultades de investigación conforme a sus artículos 3 (ámbito de actuación) y 4 (fines y funciones), con las potestades relacionadas en el artículo 6 y siguiendo el procedimiento al que se refieren los artículos 11 y sucesivos de dicha Ley; y que se relaciona con las instituciones valencianas, incluidas les Corts, “conforme establece esta ley” (artículo 1.2 in fine Ley 11/2016).

Habida cuenta que el artículo 1 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, precisa que **la Agencia se relaciona con las instituciones valencianas (lo que incluye les Corts) “conforme establece esta ley”**, se ha venido reiterando a través de sucesivos escritos de esta Agencia, la existencia de **cinco vías** de relación de su dirección con las Corts: Memoria anual (artículo 22); control de la Agencia a través de la Comisión parlamentaria designada (artículo 5.4), Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos; elaboración y presentación de informes especiales o extraordinarios (artículos 23.1 y 16.6); recomendaciones y dictámenes no vinculantes (artículo 24); y cooperación con las comisiones parlamentarias de investigación en la elaboración de dictámenes (artículo 5.4).

Para finalizar este apartado del informe que estamos analizando, no puede dejar de mencionarse que la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, no puede ser considerada una ley de inferior categoría o rango que otras, pues ha sido dictada legítimamente por el parlamento valenciano en uso de sus competencias y potestades de autogobierno. Por consiguiente, no se trata de una ley inferior ni de distinto rango a la Ley General Tributaria o a las leyes de presupuestos, antes mencionadas y consideradas por los tribunales españoles como límites válidos del derecho de acceso a la información parlamentaria. Tampoco el Reglamento de las Corts Valencianas tiene un rango superior al de la Ley 11/2016, aunque deba ser aprobado o modificado por prescripción estatutaria por mayoría absoluta; simplemente, uno y otra regulan cosas diferentes.

No resulta baladí recordar, de forma adicional a lo ya expresado, que la citada Ley 11/2016, fue *de facto* aprobada por una mayoría superior a la mayoría absoluta, según Diario de sesiones núm. 68/2016, página 3332, con 59 votos favorables y 29 votos en contra; todos los votos emitidos en contra provinieron de un solo grupo dentro del arco parlamentario.

Por último, ponemos el acento, una vez más, en que todo lo expresado en este informe se predica, por imperativo legal, exclusivamente respecto de expedientes de investigación abiertos en la Agencia (que se encuentran en curso y pendientes de finalización) y de protección de personas que denuncian, informan o alertan de hechos que pueden ser susceptibles de fraude o corrupción “a salvo requerimiento judicial”, como la propia ley indica. Este impedimento legal es en todo caso transitorio, pues una vez finalizadas las investigaciones se hacen públicas sus resoluciones en el portal de transparencia de la Agencia y también se recogen sus resultados en la Memoria anual.

Como bien saben sus señorías, esta Agencia no se ha negado nunca a proporcionar cualquier otra información o documentación que nos ha sido solicitada. Así, se proporcionó a dos grupos parlamentarios, completo y en tiempo y forma, el expediente relativo al contrato de alquiler de nuestra sede. También se ha proporcionado a un grupo parlamentario, a su solicitud, la resolución de archivo de un expediente de investigación (finalizado). Y recientemente nos han sido solicitados

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7HYCKLFFZP3RPSSYWQAMIHIQ	Fecha	22/03/2021 12:49:16
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	TERESA CLEMENTE GARCIA (Director/a - Assumptes Jurídics)		
Firmado por	PABLO TODOS SANTOS TORRES DOMINGO (Lletrat/ada - Direcció de Assumptes Jurídics)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7HYCKLFFZP3RPSSYWQAMIHIQ	Página	11/20



otros expedientes, en concreto todos los relativos, desde la fecha de inicio de funcionamiento de la Agencia, a contratos de cualquier tipo, subvenciones, caja fija, cuentas, provisión de puestos de libre designación, informes jurídicos, etc. En estos momentos nos encontramos preparando la correspondiente documentación para dar debida y puntual respuesta.

III. Respetto del apartado rubricado “CONSIDERACIONES JURÍDICAS” del informe de letrado de las Corts de 26 de febrero de 2021 y siguiendo su estructura

Primera.- Por lo que se refiere al subapartado “Aspectes previs”

En relación con lo manifestado al respecto en el correlativo apartado del informe de letrado de les Corts, resulta sorprendente que se indique que “existe una consolidada jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Superior de Justicia” sobre la naturaleza de las solicitudes de documentación de los parlamentarios y parlamentarias, pero no se indique en el mismo informe que, en todas ellas, como ha quedado expuesto, se reconoce la posibilidad de que “razones fundadas en Derecho” permitan denegar tales solicitudes, sin que ello suponga vulneración del derecho constitucional del artículo 23.2 de la CE, y que se omita igualmente que todas las sentencias dictadas por los citados tribunales se refieren a solicitudes de información efectuadas a los órganos de gobierno, poder ejecutivo sobre el que el legislativo debe ejercer su función constitucional de control, y del que no forma parte esta Agencia que se adscribe a las Corts Valencianes y actúa con independencia de las administraciones públicas.

No puede decirse que la Asesoría Jurídica de las Corts ya se ha pronunciado sobre este asunto “en diversas legislaturas”, pues no existía la Agencia Valenciana Antifraude ni un órgano similar a este y, por tanto, la doctrina existente no ha sido de aplicación a esta sino a órganos dependientes del gobierno valenciano (poder ejecutivo).

Asimismo, llama la atención que el **informe de letrado de las Corts** contemple la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, Sección 4ª, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo núm. 198/2020 de 4 de junio, pero **no haga referencia alguna y omita la Sentencia**, anteriormente dictada por el mismo Tribunal, esta vez por su **Sección 5ª, con el núm. 838/2017** el 15 de septiembre de 2017, ya citada en el presente informe, pues la misma, que sí es firme, consideró plenamente **ajustada a derecho** y no vulneradora del derecho a la participación política del artículo 23.2 CE, la **denegación de la solicitud de entrega** del plan de control tributario, con base a su carácter reservado prescrito en la **Ley General Tributaria**.

La Sentencia de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana núm. 198/2020 de 4 de junio no es firme, hecho que se reconoce en el propio informe de letrado de las Corts, pues está pendiente de recurso de casación ante la Sala Especial del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana.

Segunda.- Por lo que se refiere al subapartado “Naturalesa de la sol-licitud de documentació”

Cierto es que el origen de las solicitudes de documentación de las parlamentarias y parlamentarios encuentra su fundamento en el artículo 109 de la CE, y que ha sido a través de los Reglamentos

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7HYCKLFFZP3RPSSYWQAMIHIQ	Fecha	22/03/2021 12:49:16
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	TERESA CLEMENTE GARCIA (Director/a - Assumptes Jurídics)		
Firmado por	PABLO TODOS SANTOS TORRES DOMINGO (Lletrat/ada - Direcció de Assumptes Jurídics)		
Url de verificació	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7HYCKLFFZP3RPSSYWQAMIHIQ	Página	12/20



aprobados en las Cámaras respectivas en los que se ha concretado dicha previsión constitucional. Sin embargo no es menos cierto que, como ha tenido ocasión de indicar el propio garante de la Constitución, en su Sentencia núm. 203/2001, que “ningún poder público puede, al actuar sus atribuciones, lesionar derechos constitucionales”, por lo que no puede aceptarse que la mera previsión del artículo 109 CE constituya justificación suficiente para que en determinados casos el derecho de recabar la información necesaria para el ejercicio de las funciones de los diputados, derivado de dicho artículo, comporte la lesión de otros derechos constitucionales como los que se vienen citando a lo largo de este informe.

Sentado lo anterior sorprende igualmente que, junto a la referencia a que los Estatutos de Autonomía no han incorporado una previsión semejante a la del artículo 109 CE, se cite, en apoyo de la línea argumental que mantiene el informe, el caso de Cataluña. Precisamente, el caso de Cataluña es el ejemplo práctico que priva de acierto jurídico la conclusión del informe de letrado de les Corts.

El artículo 73.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña establece que “el Parlamento puede requerir al Gobierno y a sus miembros la información que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones. También puede requerir su presencia en el Pleno y en las Comisiones, en los términos que establece el Reglamento del Parlamento”, lo cual bastaría para demostrar que el derecho de los parlamentarios autonómicos a obtener información para el ejercicio de sus funciones, encuentra como primer y especial límite, el de ajustarse dichas solicitudes a las funciones que le son propias a la Cámara parlamentaria autonómica. Esto es, conforme al artículo 55.2 de su Estatuto de Autonomía, las tradicionales funciones de potestad legislativa, aprobación de los presupuestos y control e impulso de la acción política y de gobierno.

En este sentido, y como consecuencia de ello, puede afirmarse que el derecho de información de los parlamentarios autonómicos y, en el mismo sentido también los del Congreso y Senado, encuentra su razón de ser y al mismo tiempo su límite general, en la labor del control del Gobierno atribuida a las cámaras legislativas.

No obstante, esta nota común a todos los órganos de poder legislativo del Estado, el artículo 7.1 del **Reglamento del Parlamento de Cataluña** contempla el siguiente contenido: “El derecho de acceso a la información forma parte del contenido esencial de la función representativa y parlamentaria que corresponde a los diputados y solo **puede limitarse por la concurrencia de alguna de las restricciones establecidas por la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública.**”

Esto es, el propio Reglamento parlamentario de Cataluña recoge de forma expresa que el límite de este derecho lo constituye la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública, por lo que hace una remisión expresa a la Ley de transparencia catalana, que se expresa en los mismos términos que **Ley (estatal) 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.**

Así, el artículo 21.1 del Reglamento del Parlamento de Cataluña señala, entre otros, límites como la **investigación o la sanción de las infracciones** penales, administrativas o disciplinarias, el **secreto o la confidencialidad en los procedimientos** tramitados por la administración pública si el secreto o la confidencialidad están establecidos por una norma con rango de ley, los derechos de los menores de edad, la intimidad y los demás derechos privados legítimos, o el secreto profesional y los derechos de propiedad intelectual e industrial.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7HYCKLFFZP3RPSSYWQAMIHIQ	Fecha	22/03/2021 12:49:16
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	TERESA CLEMENTE GARCIA (Director/a - Assumptes Jurídics)		
Firmado por	PABLO TODOS SANTOS TORRES DOMINGO (Lletrat/ada - Direcció de Assumptes Jurídics)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7HYCKLFFZP3RPSSYWQAMIHIQ	Página	13/20



Y añade el **apartado 2 del mencionado artículo 21 del Reglamento del Parlamento de Cataluña**, textualmente, que **“el derecho de acceso a la información pública también puede ser denegado o restringido si la información tiene la condición de protegida y así lo establece expresamente una norma con rango de ley”**.

Al mismo tiempo, conviene recordar que **la Agencia** de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, creada mediante Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, **toma su antecedente**, como el propio preámbulo explicita, no solo de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude creada en 1999 y la Autoridad Nacional Anticorrupción italiana de 2012, sino también de la **Oficina Antifraude de Cataluña** creada por la Ley 14/2008, de 5 de noviembre.

El artículo 8 de nuestra Ley 11/2016 que prescribe la reserva máxima, la confidencialidad y el deber de secreto de las actuaciones de investigación, es trasunto (así como otros muchos preceptos también lo son) del contenido 18 de la Ley catalana 14/2008, 5 de noviembre.

No obstante, como ha quedado explicado en el apartado II del presente informe, el hecho de que el Reglamento del Parlamento de Cataluña haya contemplado esta modificación, no quiere decir que, en los demás Reglamentos parlamentarios, que no han desarrollado tal previsión, pero sí expresan todos ellos la posibilidad de negar el derecho de acceso “por razones fundadas en derecho”, como es el caso del Reglamento de las Corts Valencianes, el anterior planteamiento no sea aplicable.

Dicho de otro modo, la falta de un desarrollo expreso de los límites del derecho de acceso a la información en el propio RCV no implica que estos no existan fuera de él, siempre que los mismos se recojan, conforme expresa la jurisprudencia, en normas con rango de ley, toda vez que no existen derechos absolutos.

Se tratará de analizar, en cada caso concreto, si existe o no norma legal que otorgue a una información o documentación el carácter confidencial, secreto o reservado que permita excluirla del ámbito del derecho de acceso de diputadas y diputados.

De acuerdo con ello, esta Agencia no niega que el artículo 12 del RCV plasme el derecho de diputados y diputadas a solicitar y recibir información de la administración, ni que ese derecho forme parte del contenido esencial de su *ius in officium*, como es obvio, pero una cosa es negar lo anterior, y otra muy distinta considerar que no existen límites a tal derecho, como la propia letra escrita del actual artículo 12 reconoce.

Tercera.- Por lo que se refiere al subapartado “Consideracions preliminars sobre l’objecte de l’escrit del director de l’AVAF”

Lo primero que cabe indicar al respecto del correlativo en el informe de letrado de les Corts es que ciertamente la posición del director de esta Agencia, al respecto de las solicitudes de documentación que se han venido planteando por miembros de les Corts con base al artículo 12 RCV, ha sido siempre la misma.

Razones de seguridad jurídica, legalidad y coherencia, conducen al mantenimiento de un mismo criterio, que por ende es el que se considera correcto de un punto de vista jurídico.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7HYCKLFFZP3RPSSYWQAMIHIQ	Fecha	22/03/2021 12:49:16
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	TERESA CLEMENTE GARCIA (Director/a - Assumptes Jurídics)		
Firmado por	PABLO TODOS SANTOS TORRES DOMINGO (Lletrat/ada - Direcció de Assumptes Jurídics)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7HYCKLFFZP3RPSSYWQAMIHIQ	Página	14/20



Tanto en los escritos de respuesta de esta Agencia a cada una de las solicitudes formuladas como en el escrito de 4 de febrero de 2021 que el director de la Agencia remitió al president de les Corts, se vienen manifestando los mismos argumentos; ahora reiterados de una forma más extensa a través de este informe.

Lo segundo, no puede ser sino expresar de nuevo la extrañeza que nos produce la lectura del informe de letrado de les Corts, que menciona, como única tesis, “la doctrina mantenida por la Asesoría Jurídica de las Corts Valencianes desde las primeras legislaturas” y una sentencia que no es firme, para desarrollar a continuación la imposibilidad de atender los razonamientos de esta Agencia y la petición que legítimamente esta eleva al president de les Corts en vista de la situación planteada.

En este sentido, reiteramos aquí todas las consideraciones ya realizadas en el apartado II de este informe.

Cuarta.- Por lo que se refiere al subapartado “Sobre l’eventual vulneració de drets fonamentals i altres bens jurídics protegits com a conseqüència de l’accés a les documentacions”

Deja claro el informe de letrado de las Corts que este no entra a cuestionar o negar que la entrega de información o documentación requerida pueda ocasionar una lesión a derechos fundamentales y otros bienes jurídicos protegidos, y cita a tal efecto la presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad y los datos de carácter personal, y añade que corresponde a la Agencia “realizar la ponderación entre los derechos de los diputados y las diputadas y los de terceras personas, según los criterios marcados por la jurisprudencia ordinaria y constitucional en aplicación de la previsión del primer párrafo in fine del artículo 12.2 RCV”, es decir, “las razones fundadas en derecho”.

No resulta necesario, por conocido, reproducir el criterio del Tribunal Constitucional sobre el alcance calificador de los escritos parlamentarios por las Mesas de los Parlamentos. Sin embargo, procede recordar, como indica el mismo tribunal en su Sentencia núm. 2/1982, que no existen derechos ilimitados. En algunas ocasiones la Constitución opera por sí misma como límite, mientras en otras el límite deriva de una manera mediata o indirecta de tal norma, en cuanto ha de justificarse por la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales sino también otros bienes constitucionalmente protegidos.

Así pues, de la misma manera que el Tribunal Constitucional considera que ni la libertad de pensamiento ni el derecho de reunión y manifestación comprenden la posibilidad de ejercer sobre terceros una violencia moral de alcance intimidatorio, porque ello es contrario a bienes constitucionalmente protegidos como la dignidad de la persona y su derecho a la integridad moral (artículos 10 y 15 de la Constitución), que han de respetar no solo los poderes públicos sino también los ciudadanos, en el caso de las solicitudes de acceso de expedientes de investigación en curso de la Agencia por parte de diputados, obtener dicho acceso no solo comportaría el incumplimiento de la Ley 11/2016 sino además la lesión de otros bienes constitucionalmente protegidos.

Debe tenerse presente que los partidos políticos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.j) de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, forman parte del ámbito de actuación de la AVAF, por lo que no sería adecuado, desde el punto de vista de la prevención y la lucha contra el fraude y la corrupción, que los mismos tengan, antes del momento procedimental oportuno, acceso a la información y documentos de expedientes de investigación en curso que pueden afectar, bien a

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7HYCKLFFZP3RPSSYWQAMIHIQ	Fecha	22/03/2021 12:49:16
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	TERESA CLEMENTE GARCIA (Director/a - Assumptes Jurídics)		
Firmado por	PABLO TODOS SANTOS TORRES DOMINGO (Lletrat/ada - Direcció de Assumptes Jurídics)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7HYCKLFFZP3RPSSYWQAMIHIQ	Página	15/20



ellos mismos, bien a sus adversarios políticos, de tal forma que tal acceso pueda condicionar, interferir o incluso obstaculizar las actuaciones de investigación subsiguientes y en consecuencia el éxito y buen fin de la investigación. Si ello se acepta, se estará consintiendo al mismo tiempo que los partidos políticos ejerzan el control sobre el organismo al que por ley corresponde controlar, poniendo en riesgo evidente la independencia de esta Agencia.

Quinta.- Por lo que se refiere al subapartado “Sobre les facultats de la Presidència de les Corts en la tramitació de les sol·licituds de documentació”

Respecto del correlativo nos remitimos a la posición del Tribunal Constitucional sobre las competencias de los órganos parlamentarios, Presidencia y Mesa, respecto de su intervención en la tramitación de las solicitudes de información de los miembros de las Cámaras, sin que del escrito remitido por el director de la Agencia pueda desprenderse en absoluto requerimiento a dichos órganos para que efectúen un juicio de oportunidad sobre las solicitudes formuladas.

En ningún momento el director de la Agencia, en su escrito de 4 de febrero de 2021 dirigido al presidente de las Corts, indica, a diferencia de lo que dice sorprendentemente el informe de letrado de las Corts, que la “interpretación ha de hacerse en el sentido de no remitir a la AVAF las solicitudes de documentación sobre expedientes de investigación que se encuentran en tramitación”.

Se transcribe a continuación lo que expresamente se decía en nuestro escrito: “este director de la Agencia Valenciana Antifraude se dirige al presidente de las Corts, a fin de que en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 31.2 del Reglamento de esa Cámara, interprete este de una forma acorde a lo dispuesto en la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, y a los principios y fines que inspiran la creación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana”.

Y ello en cuanto esta Agencia considera que el referido derecho no debe interpretarse como absoluto, sino que se trata de un derecho de configuración legal, conforme reconoce el propio artículo 12.2 *in fine* RCV cuando afirma que pueden existir “razones fundadas en Derecho” que impidan a los diputados y diputadas acceder a este tipo de solicitudes; y qué mejor fundamentación que una ley especial como es la Ley de creación de la Agencia que reconoce y propugna expresamente el carácter reservado del procedimiento de investigación.

Como apoyo de esta argumentación se ha citado la Sentencia núm. 838/2017, de 15 de septiembre, dictada por la Sección Quinta de la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, y la Sentencia núm. 220/1991, de 25 de noviembre, del Tribunal Constitucional. Ambas estiman adecuada la negación del derecho de acceso en el caso que una norma con rango de ley decreta el carácter reservado de la documentación, respectivamente, la Ley General Tributaria y las leyes presupuestarias.

Sexta.- Por lo que se refiere al subapartado “La possibilitat de dictar una resolució de Presidència de caràcter general”

Sobre las posibilidades de la Presidencia de les Corts de aprobar una interpretación adecuada del artículo 12 del RCV, negadas con carácter absoluto por el informe de su letrado, cabe oponer que el propio RCV establece en su artículo 31.2 que:

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7HYCKLFFZP3RPSSYWQAMIHIQ	Fecha	22/03/2021 12:49:16
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	TERESA CLEMENTE GARCIA (Director/a - Assumptes Jurídics)		
Firmado por	PABLO TODOS SANTOS TORRES DOMINGO (Lletrat/ada - Direcció de Assumptes Jurídics)		
Url de verificació	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7HYCKLFFZP3RPSSYWQAMIHIQ	Página	16/20



“Corresponde a la presidenta o presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, **interpretándolo en los casos de duda y supliéndolos en los de omisión**. Cuando en el ejercicio de esta función supletoria se impusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Síndics.”

Fruto de dicha competencia, existen hasta **diecinueve resoluciones de la Presidencia de les Corts** que, en sus propias palabras, “para cubrir el vacío reglamentario existente” o “suplir la ausencia de norma específica”, se han dictado por dicho órgano en ejercicio de esta función. Asimismo, téngase en cuenta que en el caso del Congreso de los Diputados constan vigentes veinticuatro normas interpretativas y supletorias.

Por tanto no parece imposible desde el punto de vista legal que, en ejercicio de la antedicha competencia, la Presidencia de les Corts pudiera, ajustándose a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y con pleno respeto a la Constitución, el Estatuto de Autonomía y al resto de normas vigentes, completar la regulación del artículo 12 del RCV cubriendo la laguna que al respecto de las “razones fundadas en derecho”, que justifican la denegación de este tipo de solicitudes, presenta el Reglamento de la Cámara, a fin de realizar una interpretación armoniosa con lo dispuesto en la Ley 11/2016 y con la jurisprudencia que hemos ido señalando en el presente informe.

En este sentido, citamos la **Resolución de la Presidencia del Parlamento de Cantabria supletoria del Reglamento, sobre acceso a la información** solicitada al amparo del artículo 9, dictada el 8 de abril de 2016 (BOPC de 11.04.2016), con el parecer favorable de la Junta de Portavoces y la Mesa del citado Parlamento, y que indica textualmente:

“El **acceso** a la información solicitada al amparo del artículo 9 del Reglamento **podrá ser restringido**, de forma excepcional, cuando el Gobierno de Cantabria alegue fundadamente que la información remitida afecta al derecho a la intimidad de las personas, a derechos relativos a la propiedad intelectual o industrial o **en general a derechos de terceras personas susceptibles de una especial protección**.”

Este tipo de resoluciones ya se preveían en el propio Reglamento del Congreso de los Diputados, cuyo artículo 32.2 establece:

“Corresponde al presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, **interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión**. Cuando en el ejercicio de esta función supletoria se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

Obsérvese la plena identidad entre este artículo y el precitado artículo 31.2 del RCV.

Pues bien, en ejercicio de esta facultad el **presidente del Congreso de los Diputados** dictó el 18 de diciembre de 1986 la Resolución de la Presidencia “sobre acceso por el Congreso de los Diputados a materias clasificadas”, la cual fue objeto de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por un grupo de diputados.

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm. 118/1988, curiosamente citada en el propio informe de letrado de las Corts, desestimó la demanda de amparo y al mismo tiempo recordó que los derechos individuales de cada uno de los miembros de las Cámaras pueden ser conformados por estas en sus respectivos Reglamentos, en virtud de la autonomía organizativa y funcional que les

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7HYCKLFFZP3RPSSYWQAMIHIQ	Fecha	22/03/2021 12:49:16
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	TERESA CLEMENTE GARCIA (Director/a - Assumptes Jurídics)		
Firmado por	PABLO TODOS SANTOS TORRES DOMINGO (Lletrat/ada - Direcció de Assumptes Jurídics)		
Url de verificació	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7HYCKLFFZP3RPSSYWQAMIHIQ	Página	17/20



reconoce el artículo 72 de la Constitución, sin perjuicio de que en el ejercicio de la misma deban respetar necesariamente los preceptos constitucionales.

Asimismo, en cuanto a la **naturaleza este tipo de resoluciones efectuadas por los presidentes de las Cámaras**, fruto de la delegación en favor de dichos órganos y, por tanto, reflejo de las competencias residenciadas en los mismos, **añadía la citada Sentencia que las mismas suplen las lagunas de los Reglamentos parlamentarios y constituyen normas con valor de ley que producen materialmente de los mismos efectos que el propio Reglamento.**

Sentado lo anterior, no podemos sino mostrar nuestra disconformidad con la manifestación contenida en el informe de letrado de las Corts acerca de la inexistencia en el presente caso de “laguna o duda alguna acerca de la obligación de la AVAF de facilitar la documentación”, y más aún cuando esta apreciación subjetiva se hace descansar en “la sentencia del Tribunal Superior de Justicia”. La cita debe entenderse a la Sentencia 188/2020, no firme y contradictoria con el resto de sentencias, firmes, del mismo Tribunal Superior de Justicia que hemos citado, así como de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional.

Y nuestra disconformidad no puede más que acentuarse cuando, en el mismo párrafo, el informe de letrado de les Corts afirma que no existe “previsión relativa a la protección de derechos fundamentales cuando la Administración requerida no es el Consell”, lo que supone cuanto menos un desconocimiento de la Ley 11/2016 y de las funciones y fines de la AVAF.

En definitiva, ya hemos visto la numerosa jurisprudencia que reconoce la existencia de “razones fundadas en derecho” que suponen un límite al derecho de acceso a la información de los miembros de un parlamento, los casos en que el precepto de una ley ordinaria ha sido considerado como tal razón fundada en derecho, los ejemplos de leyes (ordinarias u orgánicas) que establecen otros límites a los reglamentos parlamentarios, y las resoluciones de la presidencia de algún parlamento interpretando correctamente los límites de este derecho, por lo que entendemos que nos encontramos más que ante una cuestión jurídica, de voluntad.

Solo concluiremos este apartado recordando que la administración pública, por expresa previsión de la Constitución española, se sujeta a los principios de legalidad, jerarquía normativa y seguridad jurídica, con pleno sometimiento a la ley y al Derecho (artículos 9 y 103), y que la Agencia desarrolla sus funciones observando todos ellos. Su negativa a la entrega de sus expedientes de investigación en curso constituye una garantía para la protección de bienes jurídicos protegidos constitucional y legalmente y un compromiso con su independencia.

Séptima.- Por lo que se refiere al subapartado “La propuesta de modificació reglamentària”

Nuevamente se esgrimen en el informe para oponerse al escrito del director de esta Agencia remitido a la Presidencia de les Corts, una serie de consideraciones genéricas de tipo constitucional sobre el derecho de acceso a la información de los parlamentarios y parlamentarias que, siendo ciertas, no sirven a juicio de esta Agencia para fundamentar una negativa a lo expuesto y solicitado por el director de la AVAF en su escrito de 4 de febrero.

Así, las menciones que realiza el informe de letrado de las Corts a que el Tribunal Constitucional “ha caracterizado la facultad parlamentaria de recabar documentación como una facultad de configuración legal en los respectivos reglamentos parlamentarios”, o a que la reforma del Reglamento de les Corts propuesta “puede encontrar encaje constitucional siempre que se haga en

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7HYCKLFFZP3RPSSYWQAMIHIQ	Fecha	22/03/2021 12:49:16
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	TERESA CLEMENTE GARCIA (Director/a - Assumptes Jurídics)		
Firmado por	PABLO TODOS SANTOS TORRES DOMINGO (Lletrat/ada - Direcció de Assumptes Jurídics)		
Url de verificació	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7HYCKLFFZP3RPSSYWQAMIHIQ	Página	18/20



términos de proporcionalidad y respeto al contenido esencial” (se entiende del derecho de acceso), siendo en sí mismas ciertas, no pueden servir de respaldo a la manifestación que seguidamente se realiza declarando que “puede constituir una vulneración del derecho fundamental de participación pública (artículo 23 CE)”.

Tras todo lo aquí argumentado en nuestro informe, entendemos tal afirmación, subjetiva y particular, carente de justificación jurídica. Al igual que lo es la aseveración de que ningún Reglamento ha optado por limitaciones como la propuesta y que de aplicarse “se puede producir una desnaturalización de la esencia de una facultad constitutiva del *ius in officium* parlamentario”.

Baste recordar en este punto que los Reglamentos de la Asamblea de Murcia y de los Parlamentos de Navarra y de Andalucía establecen expresamente como límites los datos de carácter personal. Añade, además, el Reglamento del Parlamento de Andalucía la denegación del derecho de acceso en el caso de que se trate de informaciones reservadas o secretas. El Reglamento del Parlamento de Cataluña remite en materia de límites a los consignados en la ley de transparencia y, además, en su artículo 21.2, declara textualmente que “el derecho de acceso a la información pública también puede ser denegado o restringido si la información tiene la condición de protegida y así lo establece expresamente una norma con rango de ley”.

Y no solo en Reglamentos parlamentarios, mediante una Resolución de la Presidencia del Parlamento de Cantabria supletoria del Reglamento, el derecho de acceso puede ser restringido cuando la información afecta en general a derechos de terceras personas susceptibles de una especial protección.

Finalmente y por lo que respecta a la achacada falta de legitimación para la iniciativa o impulso de la reforma del Reglamento de les Corts por parte del director de la AVAF, es evidente que estando residenciada dicha competencia en los diputados y diputadas así como en los grupos parlamentarios de las Corts, el escrito de esta Agencia debe entenderse como una solicitud a todos ellos, a través de la Presidencia de la Cámara, que consideramos perfectamente razonable, posible y oportuna, toda vez que en esta legislatura se ha creado una Comisión para la reforma del Reglamento de la cámara autonómica valenciana, cuya primera sesión acordó crear en su seno una ponencia para elaborar una propuesta articulada de reforma del texto vigente.

Al frente de la AVAF, a tenor del artículo 26 de su ley reguladora, se encuentra la persona titular de su dirección, que ejerce el cargo con plena independencia, inamovilidad y objetividad en el desarrollo de las funciones y en el ámbito de las competencias propias, y actúa con sometimiento pleno a la ley y al derecho. Fue elegido por las Corts Valencianes por mayoría de tres quintos y propuesto por organizaciones sociales que trabajan contra el fraude y la corrupción en la Comunitat Valenciana.

Asimismo, olvida el informe de letrado de las Corts que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.h) de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, son fines y funciones de la Agencia, entre otras, “hacer funciones de asesoramiento y formular propuestas y recomendaciones a Les Corts, al Consell de la Generalitat y a las entidades incluidas en el ámbito de actuación en materia de integridad, ética pública y prevención y lucha contra la corrupción”; y ello sin perjuicio del derecho de petición que a todo ciudadano asiste.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7HYCKLFFZP3RPSSYWQAMIHIQ	Fecha	22/03/2021 12:49:16
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	TERESA CLEMENTE GARCIA (Director/a - Assumptes Jurídics)		
Firmado por	PABLO TODOS SANTOS TORRES DOMINGO (Lletrat/ada - Direcció de Assumptes Jurídics)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7HYCKLFFZP3RPSSYWQAMIHIQ	Página	19/20



Por lo que se refiere al subapartado titulado “Conclusiones”

Siguiendo, como hasta el momento, correlativamente los apartados del informe de letrado de las Corts de 26 de febrero de 2021, y en relación con las conclusiones manifestadas en el mismo, cable colegir, o en su caso oponer, lo siguiente:

1. El artículo 12 RCV relativo al derecho de acceso a la información no es absoluto, pues este mismo precepto menciona, expresamente en su apartado 2 *in fine*, la existencia de “razones fundadas en derecho que lo impidan”.
2. La existencia de “razones fundadas en derecho”, que se contempla en todos los Reglamentos parlamentarios, estatales o autonómicos, opera como límite al citado derecho y por ende no supone restricción del mismo sino frontera de su ámbito de aplicación.
3. El derecho de acceso a la información y documentación obrante en las administraciones públicas, en la redacción dada hasta el momento con carácter general por los Reglamentos parlamentarios, se refiere a la relativa al gobierno y sus órganos dependientes (poder ejecutivo), pues deriva de las funciones de control que sobre el mismo ejercen los diputados y diputadas, conforme a la Constitución y los Estatutos de Autonomía.
4. La Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana es una entidad adscrita a las Corts Valencianes, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Actúa con independencia de las administraciones públicas, y también de los partidos políticos en cuanto se encuentran en su ámbito de actuación, y se relaciona con les Corts conforme establece su ley reguladora. La persona titular de la dirección de la AVAF, cuya elección requiere de una mayoría cualificada del propio parlamento, ostenta la condición de autoridad pública en el ejercicio de las funciones y potestades previstas legalmente.
5. El carácter confidencial y reservado de las actuaciones de investigación de la AVAF, reconocido expresamente en su ley de creación, se justifica en criterios de eficacia en aras al éxito y buen fin de las investigaciones, a cuyo efecto se prohíben y sancionan las filtraciones y obstáculos a las mismas, y además, en la necesaria preservación de bienes jurídicos constitucionalmente protegidos y de las personas que denuncian, informan o alertan de irregularidades que pueden dar lugar a responsabilidades legales, en los términos previstos en la propia Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, reforzada hoy por la Directiva (UE) 2019/1937.
6. El Tribunal Constitucional y el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana residencian “razones fundadas en derecho”, que impiden trasladar la documentación solicitada, en la previsión de su carácter reservado contenida en una norma con rango de ley. Ello no constituye una restricción o vulneración del derecho fundamental de participación política del artículo 23.2 CE, que no es absoluto.

Es cuanto se informa para conocimiento y a los efectos oportunos.

València, en la fecha del informe
Letrado y Directora de Asuntos Jurídicos

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7HYCKLFFZP3RPSSYWQAMIHIQ	Fecha	22/03/2021 12:49:16
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	TERESA CLEMENTE GARCIA (Director/a - Assumptes Jurídics)		
Firmado por	PABLO TODOS SANTOS TORRES DOMINGO (Letrat/ada - Direcció de Asuntos Jurídicos)		
Url de verificación	https://sede.antifraucv.es/verifirma/code/IV7HYCKLFFZP3RPSSYWQAMIHIQ	Página	20/20

